SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
altoevento.cl

Santiago, miércoles dos de julio de dos mil ocho.-

VISTOS:

Con fecha 19 de noviembre de dos mil siete, don Horst Paulmann Kemna, con domicilio en Av Kennedy Nº 9001, Las Condes, Santiago, representado por Sargent & Krahn, domiciliados en A. Andrés Bello 2711, Piso 19°, Las Condes, solicitó la inscripción del nombre de dominio "altoevento.cl" ante NIC Chile.

Posteriormente, con fecha 5 de diciembre de dos mil siete, don Orlando marcelo Hizmeri Martin, domiciliado en 10 Oriente N°2491, Peñalolén, Santiago, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "altoevento.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 8665 de 21 de febrero de 2008 se designó al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del

Registro de Nombres del Dominio CL, concurrió a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, sólo el segundo solicitante, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

A fs. 10, en rebeldía de ambas partes, se les dio traslado por cinco días para que hicieran sus respectivos descargos, el que no fue evacuado por éllas.

A fs. 11, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: "Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho que se reclama sobre el nombre de dominio altoevento.cl".

A fojas 12, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 19 de noviembre de dos mil siete, don Horst Paulmann Kemna, solicitó la inscripción del nombre de dominio "altoevento.cl" ante NIC Chile. Que posteriormente, con fecha 5 de diciembre de dos mil siete, don Orlando Marcelo Hizmeri Martin, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "altoevento.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, a la audiencia de conciliación y/o de fijación

del procedimiento, concurrió sólo el segundo solicitante, por lo que no se produjo avenimiento, según consta en autos. En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: Que según consta en autos es primer solicitante don Horst Paulmann Kemna, y tiene como tal, prioridad sobre dicho nombre y le corresponde por lo tanto al segundo solicitante probar que tiene mejor derecho sobre él o probar mala fe en el primer solicitante.

TERCERO: Que el segundo solicitante no presentó escrito alguno haciendo valer sus derechos y alegaciones, ni rindió prueba sobre un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa.

CUARTO: Que por lo expuesto, este Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “altoevento.cl”, ya que de acuerdo al mérito de autos, no resultó afectada la validez y prioridad de la solicitud de autos, ni se acreditó un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, ni mala fe en el actuar del primer solicitante.

QUINTO: Se deja constancia que el segundo solicitante no pagó los honorarios arbitrales de este juicio.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y arts.222 y siguientes del Código

Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

I.- Que se asigna el nombre de dominio “altoevento.cl” al primer solicitante esto es a don Horst Paulmann Kemna.

II.- Que se rechaza la solicitud del nombre de dominio “altoevento.cl” del segundo solicitante don Orlando Marcelo Hizmeri Martin.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile.

Déjese copia simple de las principales piezas de lo obrado en autos. –

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-

Rol 6 - 2008.